

100221/97



Banco Central de la República Argentina



RESOLUCIÓN N° 744

Buenos Aires, 27 DIC 2002

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 941, que tramita en el expediente N° 100.221/97, dispuesto por Resolución N° 202 del 10 de junio de 1999 (fs. 292/4) instruido al ex **BANCO COOPESUR COOPERATIVO LIMITADO** y diversas personas físicas en los términos de los artículos 41 y 42 de la Ley 21.526 -con las modificaciones de las Leyes 24.144, 24.485 y 24.627-, en el cual obran:

I. El informe N° 591-284 del 3/6/99 (fs. 282/91) que dio sustento a las siguientes incriminaciones, consistentes en:

1) Sobrevaluación del patrimonio de la ex-entidad como consecuencia de la incorrecta clasificación de la cartera de créditos y la consiguiente insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad, en transgresión a la Ley 21.526, art. 36, primer párrafo y a la Circular CONAU 1, B. Manual de Cuentas, Código 131901 - Previsión por riesgo de incobrabilidad- y 530000 -Cargo por incobrabilidad- y a la Comunicación "A" 2216, LISOL 1-84 y CONAU 1-147, Anexos I y II y complementarias.

2) Incumplimiento de relaciones técnicas, en transgresión a la Ley 21.526, art. 36, primer párrafo y a las Comunicaciones "A" 2140, OPRAC 1-361 y LISOL 1-74, Anexo II, punto 3.1, "A" 2373, LISOL 1-119, OPRAC 1-393 y CONAU 1-186, punto 1, "A" 2136, LISOL 1-73, puntos 1, 2 y 3.2.1 y complementarias, y "A" 2422, LISOL 1-133 y CONAU 1-193, sección 3 y 4 y a la Circular CONAU 1, B. Manual de Cuentas, Código 580027 "Intereses punitarios y cargos a favor del BCRA".

3) Existencia de cuentas incorrectamente activadas, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo y Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Código 170000 "Créditos Diversos".

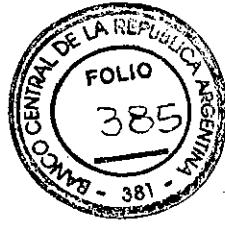
4) Incumplimiento al régimen informativo, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, a la Circular RUNOR 1, Capítulo II, punto 1 y a las Comunicaciones "A" 2374, LISOL 1-120, punto 7, "A" 2474, CONAU 1-203, punto 1.1, "A" 2406, CONAU 1-192, punto 1, "A" 1706, OPRAC 1-301, Anexo, punto 1, "A" 1707, OPRAC 1-302, Anexo, punto 1 y "A" 2072, OPRAC 1-352, Anexo, punto 1.

5) Incumplimiento de disposiciones sobre depósitos a plazo fijo, en transgresión a la Comunicación "A" 1199, OPASI 2, Capítulo I, punto 3.5.





Banco Central de la República Argentina



6) Falencias en la integración de los legajos de los deudores, en transgresión a la Comunicación "A" 49, OPRAC 1, Capítulo I, puntos 1.7 y 3.1 y "A" 2216, LISOL 1-84 y CONAU 1-147, Anexo I, punto 7.

7) Incumplimiento de disposiciones sobre Auditorías Externas, en transgresión a la Ley 21.526, art. 42, Circular CONAU 1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo III, B. Pruebas sustantivas, puntos 10, 13, 14, 19, 25, 39, 48 y 49 y Anexo IV, Informes de los auditores externos, punto 4, a la Comunicación "A" 2152, CONAU 1-134, Anexos III y complementarias.

**II.** La nómina de personas físicas involucradas en el sumario que son: David GALAVANEISKY, Jaime PILCHIK, Néstor Alfredo FELIX, Rodolfo Luis VARGAS, Enrique ANGELETTI, Luis ALBERIO, Raúl GOMEZ, Ricardo GONZALEZ, Marcelino GOENAGA, Danilo GOBBI, Eduardo ALDONATE, Armando LAURETTI, Héctor ANNES, Angel ALVAREZ, Jorge Alberto BAGUE, Juan Pablo CORDOBA, Carlos Abel GUROVICH y Alfredo LOPEZ.

**III.** Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados, de todo lo cual da cuenta el Informe 591/417 que corre a fs. 357/61, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que, previo al estudio de las defensas presentadas por los prevenidos y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1.1. Que la imputación 1, "Sobrevaluación del patrimonio de la ex-entidad como consecuencia de la incorrecta clasificación de la cartera de créditos y la consiguiente insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad", fue detectada por la inspección actuante en el ex-banco con fecha de estudio al 30.6.96, según consta en el Informe 591/284/99 a fs. 283.

Dicha inspección verificó la existencia de 295 deudores de consumo calificados manualmente en una situación mejor a la que correspondía por aplicación de la pauta objetiva del conteo de los días de mora. Ello significó omitir la constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad por valor, aproximadamente, de \$ 1.617 miles.

El aludido Informe 591/284/99 destaca la existencia de usuarios de tarjetas de crédito Cabal con saldos deudores menores a \$ 200 que tenían atrasos superiores a 30 días, a pesar de lo cual se encontraban clasificados como normales, como así también, deudores en situación "Irrecuperables", con garantías preferidas y mora superior a 730 días que no fueron previsionados al 100% sino al 50%.





Banco Central de la República Argentina



El Informe 531/11/95 da cuenta del reproceso de calificación de la cartera de consumo por los días de atraso efectuado a requerimiento de la inspección actuante, el cual arrojó un incremento de previsiones por \$ 4.939 miles, al que cabe adicionar la suma de \$ 2.938 miles en virtud de determinaciones de aquella inspección, a raíz del análisis de la situación de los deudores (fs. 206, 211 y 218).

De esto surge que la inspección verificó una omisión en la constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad al 30.6.96 -admitida por el ex-banco- por valor total de \$ 7.877 miles, lo cual implicó que los rubros "Préstamos" y "Resultados" correspondientes a los estados contables al 30.6.96 se encontraran sobrevaluados, exhibiéndose como consecuencia de ello un patrimonio superior al real (fs. 9, punto 2.1 y 2.10).

**1.1.1.** Todos los prevenidos imputados por el presente cargo aducen a fs. 343 subfs. 3vta./5 que en el período marzo/julio de 1996, luego de superada la pérdida de depósitos provocada por el "efecto tequila" y finalizados la mayoría de los ciclos productivos, se efectuaron refinanciaciones cuyos lineamientos generales se exponen en la nota obrante a fs. 343 subfs. 28/30.

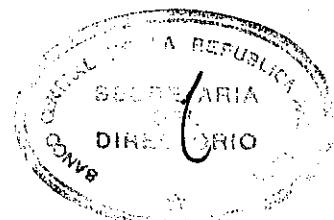
Admiten que en oportunidad de la inspección realizada entre agosto y noviembre de 1996, la ex-entidad mantenía criterios para la clasificación de su cartera que no fueron compartidos por los funcionarios de esta Institución, habiéndose determinado discrepancias que merecieron la aceptación por parte del ex-banco en el marco de las negociaciones que en ese momento se estaban llevando a cabo, a efectos de obtener un plazo de 60 meses para la constitución de las previsiones requeridas por la normativa vigente.

Arguyen que las diferencias en los saldos de deudas en tarjetas de crédito menores a \$ 200, se originaron por el erróneo cómputo de los días de demora pero alegan que esa situación fue corregida a posteriori.

**1.1.2.** La defensa admite que la anomalía existió aunque reconoce que la causa de la misma obedeció a refinanciaciones que debieron otorgarse en el marco del escenario recesivo del año 1995, corte de la cadena de pagos y la mayor sequía de los últimos años que afectó -entre abril y noviembre de 1995- a muchos deudores (ver fs. 343 subfs. 28/30).

Desde ya, cabe hacer notar que la existencia de un "estado de emergencia y desastre individual" por sequías en distintos partidos de la provincia de Buenos Aires -hechos probados mediante la documentación obrante a fs. 343 subfs. 14/6-, como así también las alegaciones de que otras entidades del sistema habrían tenido un aumento de la cartera de cumplimiento irregular (ver fs. 343 subfs. 2), no constituyen argumentos jurídicos válidos para justificar la comisión de las irregularidades, ya que dicha difícil situación económica debió haber sido afrontada dentro de las normas vigentes. Ello sin olvidar que en ningún momento prueban los encartados una suerte de imposibilidad generalizada que hubiera llevado a la comisión de similares incumplimientos a otras entidades del sistema financiero afectadas por tales sucesos.

La alusión a la conducta regularizadora de los saldos deudores menores a \$ 200, correspondientes a usuarios de tarjetas de crédito Cabal, no constituye menúga alguna a la configuración de los hechos irregulares imputados, pues la rectificación recién tuvo lugar luego de que la inspección verificara la existencia de incumplimientos sobre la clasificación de la





Banco Central de la República Argentina



cartera de créditos, atento el incorrecto cómputo de los días de mora y la consiguiente insuficiencia en la constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad.

Por otra parte, la defensa examinada omite considerar el aspecto referido al defecto en la contabilización de previsiones por riesgo de incobrabilidad de \$ 4.939 miles, surgido por el reproceso del Estado de Situación de Deudores, aplicando la pauta objetiva del conteo de días de mora (ver fs. 206).

Asimismo, resulta ilustrativo sintetizar el cuadro glossado a fs. 211 que contiene las reclasificaciones por cartera, con el correspondiente incremento de previsiones:

CARTERA	IMPORTE	INCREMENTO PREVISION
- comercial	\$ 9.455 miles	\$ 1.566 miles
- consumo	\$ 5.259 miles	\$ 1.307 miles
- Tarjetas de crédito	\$ 72 miles	\$ 65 miles
<b>TOTAL ANALISIS INDIVIDUALES</b>	<b>\$ 14.786 miles</b>	<b>\$ 2.938 miles</b>
Reproceso análisis de deudores al 30.6.96		\$ 4.939 miles
<b>TOTAL INCREMENTO PREVISIONES</b>		<b>\$ 7.877 miles</b>

**1.1.3.** Por lo expuesto, cabe tener por acreditado el cargo 1 al 30.6.96 -fecha de estudio de la inspección que detectó las anomalías- y hasta el 4.3.97, en que se dispuso la revocación de la autorización para funcionar de la ex-entidad, dado que a esa fecha no habían cesado aún por completo los hechos antirreglamentarios, en violación al art. 36, primera parte de la Ley 21.526, a la Circular CONAU 1, B. Manual de Cuentas, Código 131901 -Previsión por riesgo de incobrabilidad- y 530000 -Cargo por incobrabilidad- y a la Comunicación "A" 2216, LISOL 1-84 y CONAU 1-147, Anexos I y II y complementarias.

**1.2.** El cargo 2 referido a "Incumplimiento de relaciones técnicas" se encuentra conformado por las siguientes facetas:

a) Graduación del crédito y fraccionamiento del riesgo crediticio.

En el citado Informe 591/284 se expresa a fs. 284 que la asistencia crediticia otorgada durante marzo de 1996 a la Asociación Médica de Bahía Blanca superó en \$ 1.344 miles la pauta fijada para la graduación del crédito, destacándose que desde el 15.3.96 al 30.6.96 se produjeron excesos al límite para el fraccionamiento del riesgo crediticio por \$ 3.092 miles, debido al apoyo brindado a dicha asociación y a la Fundación Médica de Bahía Blanca - FUMEBA Hospital Privado-, quienes componían un grupo económico que no había sido declarado a esta Institución. Esta operatoria generó cargos por valor de \$ 64 miles.

b) Capitales mínimos.

Conforme resulta de fs. 284 del Informe 591/284, el ex-banco denunció, desde comienzos de 1996, defectos en las exigencias de capitales mínimos, situación que llevó a admitir por medio de la Resolución N° 38 del 31.1.96, suscripta por la Superintendencia de





Banco Central de la República Argentina

Entidades Financieras y Cambiarias, una deficiencia de hasta \$ 1.848 miles en dicha relación (ver fs. 173, Considerando 1).

A pesar del otorgamiento de dicha franquicia, la ex-entidad continuó registrando desvíos en los meses de enero y marzo de 1996 por valor de \$ 456 miles y 235 miles, respectivamente, observándose incumplimientos en la integración de capitales mínimos en los meses de abril a junio de 1996 superiores al 3% de la exigencia y omisiones en el pago de los cargos correspondientes, situación que llevó a exigir un plan de regularización mediante el dictado de la Resolución N° 378 del 24.9.96 (fs. 173/6).

La inspección actuante determinó, al 30.6.96, una deficiencia en la conformación de capitales mínimos por valor de \$ 13.167 miles de acuerdo al cuadro glosado a fs. 193, luego del cual se exponen los conceptos que determinaron esa situación (ver fs. 193/5), constatándose la falta de pago de cargos en virtud de defectos por este tema correspondientes al año 1994 por valor aproximado de \$ 171 miles y \$ 1.305 miles por los actualizados al 31.10.96 (fs. 2, punto 1.3.2 y 196).

El nivel de los depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera se incrementó desde abril a diciembre de 1996 de conformidad al detalle obrante a fs. 13, lo cual transgredía lo dispuesto en el punto 3.2.1 de la Comunicación "A" 2136, que limitaba el aumento de los mismos a partir del primer día del mes siguiente a aquél en que se verificasen incumplimientos respecto a la exigencia de capitales mínimos (fs. 284).

El informe acusatorio hace referencia a la Resolución N° 492 del 11.12.96 en la que se expresó que al 30.6.96 la ex-entidad declaró una exigencia de capitales mínimos por valor de \$ 22,1 millones y una integración de \$ 18,8 millones, registrándose en consecuencia un defecto de \$ 3,3 millones, el que sumado a los ajustes por defectos de previsiones por riesgo de incobrabilidad y Gastos de Organización y Desarrollo incluídos en cuentas del activo sin autorización de esta Institución, aumentaban la comentada deficiencia en aproximadamente \$ 13,1 millones, valor que representaba el 64% de la exigencia (ver fs. 178 considerandos 4 y 6).

### c) Requisitos mínimos de liquidez.

El comentado informe acusatorio a fs. 285 expresa que la ex-entidad registró un defecto de integración durante el mes de diciembre de 1996, surgiendo de los papeles de trabajo glosados a fs. 13 y 146/53 que tal deficiencia ascendía a \$ 5.309 miles, como también que se adeudaban cargos por valor de \$ 135 miles; a fs. 145 obra una nota remitida por la ex-entidad mediante la cual solicitó el diferimiento de tales cargos.

**1.2.1.** Los sumariados, en la presentación conjunta efectuada (ver fs. 343 subfs. 5vuelta/6), explican respecto a la faceta a) del presente cargo que la causa de la asistencia crediticia brindada fue considerada por el ex-banco como de alta trascendencia social, por cuanto ella estaba vinculada a la decisión de las entidades involucradas de constituir una A.R.T., aludiendo a continuación a los perentorios términos para integrar el capital mínimo exigido para la constitución de la misma.

Comentan que el repago del crédito otorgado estuvo siempre garantizado, sin que se hayan generado situaciones de mora ni de incumplimiento irregular, acotando que





Banco Central de la República Argentina



según certificación extendida por el Banco Credicoop Coop. Ltdo. -adquirente de activos y pasivos por contrato del 4.3.97 según las disposiciones del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras-, el crédito otorgado a la Asociación Médica de Bahía Blanca se encontraba al 15.7.99 en situación normal y abonado en un 84%, destacando que el concedido a FUMEBA fue totalmente cancelado.

En cuanto a la faceta b) argumentan que a fines de 1994 la ex-entidad, encuadrada en las exigencias de capitales mínimos, resolvió adoptar -en atención a la mayor exigencia futura- un plan de capitalización y un proyecto de emisión de obligaciones negociables, y que la aplicación de la Comunicación "A" 2216 generó a partir de enero de 1995 deficiencias en la integración de capitales mínimos por un monto inferior a las previsiones contabilizadas, salvo en el mes de noviembre de 1995 (fs. 343 subfs. 6/8).

Destacan luego que tales deficiencias parecían resultar inferiores al 5% de la integración hasta el mes de abril de 1995 en que, ajustada la posición por la inspección actuante, surgieron defectos que superaron el límite antes mencionado, en razón de lo cual se envió una proyección de adecuación de capitales mínimos de junio a diciembre de 1995 (fs. 343 subfs. 7).

Los encausados manifiestan que en el mes de marzo de 1996 por aplicación de la Comunicación "A" 2417 se produjo un nuevo defecto, en razón de lo cual solicitaron una flexibilización en el plazo de integración; los incusados luego hacen alusión al plan de regularización presentado el 11.10.96 y a las peticiones efectuadas a fin de poder encuadrarse en las relaciones técnicas, tales como, otorgamiento de plazos y atenuación de los cargos, poniendo de relieve la falta de aceptación de las propuestas formuladas (fs. 343 subfs. 7 vuelta).

En relación con la faceta c) los prevenidos manifiestan que la reducción de los depósitos, producida a raíz de trascendidos informales sobre las negociaciones que se estaban llevando a cabo con esta Institución, sumada a la falta de fuentes alternativas de financiación, motivó la solicitud formulada el 13.1.97 a efectos de obtener un diferimiento de los cargos debidos.

**1.2.2.** Con referencia a los argumentos defensivos en relación con la faceta a) cabe señalar que los sumariados sólo intentan justificar los apartamientos a las exigencias normativas, pero en modo alguno logran desvirtuar las conductas irregulares que conforman esta faceta de la imputación 2, resultando por ello inocuo a los fines de autos el regular cumplimiento de las asistencias otorgadas por el ex banco.

Tampoco niegan los sumariados la existencia de las operatorias crediticias observadas, ni rebaten la consumación de los apartamientos a las normas que rigen los límites en materia de graduación del crédito y fraccionamiento del riesgo crediticio; alegan, además, sobre la importancia social invocada por el ex-banco para el otorgamiento de las asistencias crediticias imputadas, respecto de lo cual no procede efectuar mayores apreciaciones, sino solamente destacar que tales concesiones debieron quedar supeditadas al cumplimiento de las exigencias normativas.

ff





Banco Central de la República Argentina



En síntesis, la irregularidad inicial de haberse efectuado asistencias crediticias en transgresión a los límites exigidos no queda subsanada, aún en el caso de que no hayan existido inconvenientes de recupero.

Con relación al tema, se estima pertinente traer a colación lo citado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa 5.313/93, autos "BANCO SINDICAL S.A.-JUAN C. GALLI, ROBERTO H. GENNI C/B.C.R.A. (RESOL.595/89)", fallo del 20.8.96, al decir que "La infracción a la ley de entidades financieras no requiere para consumarse otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina...".

**1.2.3.** En relación con la faceta b) del cargo bajo análisis, en el Informe 591/284 se destaca a fs. 284/5 que del análisis practicado para el mes de junio de 1996, resultaron defectos en la conformación de la exigencia e integración de capitales mínimos, que fueron determinados por la inspección actuante en \$ 13.167 miles, estableciendo el Informe 531/11 a fs. 193/5 que los principales conceptos que llevaron a esta situación fueron:

- la omisión (por parte de la entidad) de contabilizar las previsiones por riesgo de incobrabilidad requeridas normativamente por un monto total de \$ 4.939 miles, a las que corresponde adicionar la suma de \$ 2.938 miles por mayores previsiones determinadas por la inspección -conforme se desprende de lo expresado al tratar el cargo 1, puntos 1.1 a 1.1.3- (fs. 193 y 195).

- la capitalización debitada mensualmente en la línea Adelantos en Cuenta Corriente a asociados titulares de cuentas corrientes deudoras, que debió ser considerada a una mayor tasa de interés y redundó en un indicador de riesgo más elevado (del 2,4 pasó a ser 3,6) (ver fs. 193/4).

- la no deducción de la Integración computable de partidas activadas -sin autorización de esta Institución- en Bienes Intangibles, cuenta Gastos de Organización y Desarrollo-, correspondientes a las indemnizaciones pagadas en los meses de febrero y marzo de 1996 por \$ 1.507 miles (fs. 96, 98 y 194/5).

**1.2.4.** Para una mayor comprensión de lo expuesto en el precedente punto b) cabe tener en cuenta que el ex-banco a partir de octubre de 1995 inició un proceso de capitalización, en virtud del cual los nuevos clientes debían asociarse e integrar en ese momento acciones cooperativas, operatoria que acumuló hasta agosto de 1996 la suma de \$ 1.711 miles y, básicamente, estaba basada en la prestación de diversos servicios entre los que principalmente se encontraba el otorgamiento de préstamos, determinándose que la capitalización mensual en promedio de aproximadamente \$ 110 miles obedecía a débitos en las cuentas corrientes deudoras de los asociados, cuyos aportes incrementaban la tasa de interés en el orden del 1,4% mensual (fs. 195).

En el Informe 531/11 a fs. 195 se manifiesta que en el período octubre de 1995-agosto de 1996 se cobró la suma de \$ 450 miles correspondiente a cuentas corrientes cuyos saldos deudores no fueron reducidos, a raíz de lo cual debe concluirse que estos aportes no fueron efectivamente integrados.



100221 / 97



Banco Central de la República Argentina

El cuadro obrante a fs. 199 detalla el cálculo del Vrf efectuado por la inspección para la posición de junio de 1996, del que se desprende una diferencia de \$ 11.003 miles en la cuenta Adelantos en Cuenta Corriente, en razón del aludido incremento en el indicador de riesgo -mencionado en el punto anterior, 3º párrafo-, basado en el cobro de conceptos que no representaban reintegros de servicios efectivamente prestados (mantenimiento y capitalización en función de los saldos de las cuentas).

El citado Informe 531/11 a fs. 197 da cuenta del análisis del CER (capital en función del riesgo) tomando como ponderador de tasa 1 (uno) a efectos de establecer el impacto del factor "Tasa=Riesgo" y de la significativa incidencia que éste tuvo en la exigencia de capitales mínimos. Así, se estableció que el recálculo del CER a un indicador de riesgo 1 alcanzó la suma de \$ 12.902 miles, lo cual denota un impacto en la exigencia por aplicación del concepto riesgo asociado a la tasa de interés de \$ 9.706 miles, representativo del 43% de tal exigencia.

**1.2.5.** Por otra parte, los sumariados no controvieren específicamente los hechos imputados, limitándose a señalar plausibles decisiones adoptadas hacia fines del año 1994 con el fin de paliar la difícil situación por la que atravesaba la ex-entidad, y adecuarse a los lineamientos normativos sobre capitales mínimos; es más, en la especie, omiten referirse al indebido crecimiento del nivel de depósitos ocurrido desde abril a diciembre de 1996.

En razón de lo expuesto, y no habiéndose allegado al expediente elemento alguno que contribuya a restar veracidad a los hechos verificados por el inspector actuante en el ex-banco, cabe tener por probados los hechos configurantes de esta faceta b).

**1.2.6.** En cuanto a la faceta c) de la presente anomalía 2 debe tenerse en cuenta que la misma no se funda en un incorrecto cómputo de los conceptos admitidos a efectos de determinar la exigencia de los requisitos mínimos de liquidez, sino que su comisión obedece a la reducción de depósitos del ex banco a partir de que trascendieron, informalmente, en algunos círculos las tratativas que mantenía con este ente rector, y la consecuente imposibilidad de acceso a otras fuentes alternativas de asistencia (ver fs. 145).

Las argumentaciones de la defensa sobre la falta de financiación durante la crítica situación que soportaba la ex-entidad, se refuerza en el hecho de no haber brindado nueva asistencia crediticia y se exterioriza en la mínima vigencia temporal de la imputación (diciembre de 1996) en un cercano período a la revocación de la autorización para funcionar (comienzos de marzo de 1997), circunstancias que deben resolverse por el beneficio de la duda.

En razón de ello, corresponde no tener por acreditada la faceta c) del cargo 2 pues una conclusión en contrario deviene en extremo rigurosa.

ff





Banco Central de la República Argentina



**1.2.7.** En razón de lo expuesto y al no haber aportado los sumariados elementos en contrario, cabe tener por comprobada la comisión del cargo 2, faceta a) -desde el 15.3.96 al 30.6.96- y faceta b) -a partir de los meses de enero y marzo de 1996 hasta el 4.3.97-, en que finalizó la actuación de la veeduría actuante por haberse dispuesto la revocación de la autorización para funcionar del ex-banco, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo, y a las Comunicaciones "A" 2140 OPRAC 1-361 y LISOL 1-74, Anexo II, punto 3.1, "A" 2373, LISOL 1-119, OPRAC 1-393 y CONAU 1-186, punto 1, y "A" 2136, LISOL 1-73, puntos 1, 2 y 3.2.1 y complementarias y a la Circular CONAU 1, B. Manual de Cuentas, Código 580027 "Intereses punitorios y cargos a favor del BCRA".

Corresponde asimismo tener por no comprobados los hechos constitutivos de la faceta c) del cargo 2.

**1.3.** La incriminación 3 relacionada con la "Existencia de cuentas incorrectamente activadas" se encuentra relatada a fs. 285 del Informe 591/284, en donde se manifiesta que la ex-entidad había activado en el rubro "Créditos Diversos" -cuenta "Anticipos para Gastos Judiciales"- la suma de \$ 903 miles, correspondientes a partidas de dudoso recupero tendientes a gestionar la cobranza de deudas previsionadas al 100%, las cuales debieron ser consideradas como pérdidas y ajustadas de menos del activo (fs. 285/6).

La ex-entidad en nota del 14.11.96 admitió los hechos indicados y se comprometió a castigar en ese mes los gastos declarados como incobrables por \$ 71 miles, y también a analizar las partidas individualmente a efectos de regularizar las previsiones en forma mensual durante ese ejercicio, en caso de resultar insuficientes las constituidas cuyo monto ascendía a \$ 163 miles (fs. 17 y 270/1).

Los sumariados a fs. 343 subfs. 8 reconocen que este apartamiento corresponde a acreencias previsionadas al 100% respecto de las cuales mantenían gestiones de recupero judicial, que estimaban podían tener algún resultado favorable, y que la falta de constitución de previsiones por \$ 71 miles fue regularizada en noviembre de 1996.

Los hechos imputados denotan, en el balance anual al 30.6.96, la existencia de quebrantos incorrectamente activados en la cuenta "Anticipos para Gastos Judiciales" del rubro "Créditos Diversos".

**1.3.1.** Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta que ninguno de los imputados allegó a autos elementos de convicción aptos para desvirtuar las conclusiones a las que arribara la inspección, debe tenerse por acreditado el cargo 3 al 30.6.96 y hasta el 14.11.96 dado el reconocimiento efectuado por la ex entidad en la nota obrante a fs. 17, lo cual configura transgresión al artículo 36, primer párrafo de la Ley 21.526 y a la Circular CONAU 1, B. Manual de Cuentas, Código 170000 "Créditos Diversos" -.

**1.4.** El apartamiento 4 -"Incumplimiento al régimen informativo"- se describe a fs. 286 del Informe 591/284, en donde se destaca la falta de presentación de las informaciones referidas a capitales mínimos, posición de liquidez, principales deudores, total de deudores, balance mensual de saldos y las fórmulas 3926, 4026 y 4212 correspondientes a enero de 1997, que motivaron un pedido de prórroga hasta el 24.2.97, rechazado por esta Institución.





Banco Central de la República Argentina



**1.4.1.** Los prevenidos no niegan el incumplimiento informativo, enunciando entre las causales de tales apartamientos, la falta de presentación del balance trimestral al 31.12.96, la suspensión de las operaciones del ex-banco y los problemas con el personal ante la incertidumbre del futuro de la ex-entidad (ver fs. 343 subfs. 8 vuelta).

La omisión informativa imputada implica incumplimiento a las disposiciones sobre presentación de fórmulas al Banco Central dentro de los plazos establecidos, resultando de aplicación lo dispuesto por la Circular RUNOR-1, Capítulo II, punto 1, que prevé en forma expresa para el caso de inobservancia de los términos establecidos, la iniciación del pertinente sumario regulado por la Ley de Entidades Financieras y normas reglamentarias.

**1.4.2.** No obstante lo expuesto, teniendo en cuenta que el incumplimiento informativo se produjo a menos de un mes del dictado de la Resolución N° 127 que dispuso revocar la autorización para funcionar, se torna excesivo el mantenimiento de la pretensión punitiva respecto de esta imputación, por lo que cabe tenerla por no configurada.

**1.5.** La imputación 5, relativa al "Incumplimiento de disposiciones sobre depósitos a plazo fijo", resulta reseñada a fs. 287 del Informe 591/284, en el que se señala que, durante los días 3.1.97, 6.1.97, 7.1.97, 8.1.97 y 10.1.97, en las filiales Villa Mitre, Bahía Blanca, Neuquén y San Carlos de Bariloche, la veeduría detectó que se había procedido a la cancelación de certificados de depósitos a plazo fijo incurriendo en las siguientes irregularidades: omisión de la firma de los titulares en los recibos donde se debía prestar conformidad, pago de los certificados contra la presentación de los duplicados de los mismos y falta de los certificados en los legajos de caja.

Mediante Memorando N° 8 (fs. 22/5) se detallaron los números de certificados involucrados, importes y observaciones de cada cancelación, que implicaron apartamientos a las normas sobre extracción de fondos en operaciones a plazo fijo, admitiendo el ex banco la existencia de 49 certificados de depósito a plazo fijo por valor de \$ 754.172 que fueron cancelados mediando las antedichas irregularidades (fs. 165/8).

**1.5.1.** Los prevenidos reconocen la comisión de los hechos observados mediante Memorando N° 8 e invocan la remisión de una nota interna por medio de la cual la Gerencia General recordó a los gerentes de las filiales la obligatoriedad del cumplimiento de las disposiciones vigentes, poniendo de relieve que más allá de las deficiencias de índole formal, las cancelaciones de los depósitos a plazo fijo fueron realizadas en todos los casos a sus respectivos titulares, inversores habituales de la entidad, sin que se haya generado reclamo de ningún tipo (ver fs. 343 subfs. 8 vuelta/9).

**1.5.2.** Los sumariados admiten la comisión de las imputaciones, tal como se había hecho al contestar al Memorando N° 1 (fs. 165/8), aunque pretenden quitarle entidad calificándolas de infracciones de "índole formal". Desde ya, este argumento resulta insostenible por cuanto la norma imputada no establece fases o proporciones en base a las cuales se produciría o no un apartamiento a sus preceptos.

Por otra parte, la nota interna enviada por el Gerente General a las filiales solicitando acatamiento a las disposiciones vigentes resulta extemporánea, pues si se hubiera dado estricto cumplimiento a la Comunicación "A" 1199 y el ex-Banco Coopesur Coop. Ltdo.





Banco Central de la República Argentina



por su propia iniciativa hubiese detectado y adoptado alguna conducta regularizadora, la transgresión no se habría producido.

Así, dado que las pautas sobre cancelación de depósitos a plazo fijo fueron dadas después de que la inspección de este Banco Central detectara los apartamientos normativos, no cabe duda que la conducta antinORMATIVA se encuentra fehacientemente comprobada.

**1.5.3.** Por lo expuesto, se tiene por acreditado el cargo 5 desde el 3.1.97 al 10.1.97, en infracción a la Comunicación "A" 1199, OPASI 2, Capítulo I, punto 3.5.

**1.6.** El cargo 6 relacionado con "Falencias en la integración de los legajos de los deudores" se encuentra relatado en el Informe 591/284 a fs. 287, el que pone de relieve que la verificación en varios legajos de créditos de los principales deudores y de la cartera de consumo al 30.6.96, detectó información desactualizada y falta de elementos exigidos por la normativa vigente, destacándose a fs. 220/30 la constatación de operaciones crediticias sin contar con la documentación necesaria para su evaluación.

Por su parte, el mismo ex-banco determinó la existencia al 14.2.97 de préstamos por \$ 1.211 miles que carecían de respaldo documental y, a su vez, discriminó la distribución de los casos por filiales (ver cuadro agregado a fs. 154 subfs. 6/16 y 25).

**1.6.1.** La defensa expresa a fs. 343 subfs. 9 y vuelta que la documentación cuestionada por no encontrarse integrada a las carpetas de los 18 deudores detallados a fs. 220 subfs. 30 -Rent Móvil, Sirocchi, Francisco y Del Turista S.A., entre otros-, constaba efectivamente en los respectivos legajos, conforme surge del Anexo en el que se analizan los deudores de la cartera comercial al 30.6.96.

También refiere que los préstamos sin respaldo documental correspondían a operaciones de larga data, consistentes en adelantos en cuenta corriente manuales y a saldos de tarjetas de crédito, argumentando que la gestión de cobro de tales créditos y la custodia de la documentación fue girada a la división Cobranzas del ex-banco cuya dotación fue cesanteada el 28.2.97, advirtiéndose a la fecha del traspaso de la cartera al Banco Credicoop Coop. Ltdo. que la misma había desaparecido.

**1.6.2.** El argumento de la defensa, en cuanto a que el Anexo glosado a fs. 223/30 contiene referencias sobre la documentación que se imputa como faltante en los legajos de los 18 deudores detallados a fs. 220, carece de sustento tal como queda en evidencia en el análisis de los prestatarios Asociación Médica Bahía Blanca, Osvaldo Tejera, Francisco Sirocchi, Carlos Asanza y Villicich Hnos. S.A. de donde resultan específicas menciones a las falencias imputadas. También pormenoriza el mencionado Anexo IV las deficiencias detectadas en los legajos de Oscar Sierra y Cía. S.A., Alberto Franzino y Manuel Gil (ver fs. 223/30).

Por otra parte, cabe hacer notar que el aludido Anexo IV nada dice sobre los deudores Vanrodmar S.A., Rent Móvil, Círculo Médico de Morón, Del Turista, Su Supermercado y Alberto Sensini, cuyos legajos fueron observados a fs. 220 por no reunir los

ff





Banco Central de la República Argentina



requisitos exigidos normativamente, pero esto de ninguna manera implica que la documentación respaldatoria del cargo bajo análisis resulte contradictoria entre sí.

Asimismo, corresponde resaltar que los incusados en su descargo no se refieren expresamente a los legajos de los clientes –alrededor de 50, detallados a fs. 221/2- correspondientes a la cartera de consumo al 30.6.96, los cuales no cumplían las prescripciones normativas.

Las explicaciones efectuadas por los prevenidos en el sentido de que los préstamos sin respaldo documental correspondían a saldos de tarjetas de crédito y adelantos en cuenta corriente manuales de gran antigüedad, no mengua la razonabilidad de tener por cometidos los imputados apartamientos, pues el hecho de haber girado los legajos a la división Cobranzas del ex-banco no los exime de las omisiones señaladas por los inspectores actuantes.

La verificación efectuada por la inspección sobre la base de hechos ciertos y concretos que permitieron constatar la falta de requisitos en los legajos de los prestatarios, no puede suplirse con las alusiones que efectúan los prevenidos en la defensa interpuesta, porque la infracción se encuentra consumada cuando una inspección constata su incumplimiento, dado que las normas dictadas por este Banco Central reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades comprendidas en el sistema financiero.

En otro orden de ideas, cabe expresar que si bien la defensa de los prevenidos reconoce la antigüedad de algunos legajos de deudores que adolecían de respaldo documental, los elementos arrimados al sumario no permiten determinar con exactitud la fecha en que comenzó la conducta bajo reproche, pero teniendo en cuenta que el Informe 531/11 fue elaborado con fecha de estudio al 30.6.96 cabe tener los hechos infraccionales por cometidos en la antedicha fecha hasta el 4.3.97, en que la veeduría finalizó sus tareas en la ex-entidad.

**1.6.3.** Consecuentemente, teniendo en cuenta los elementos acreditantes de los hechos infraccionales y la defensa articulada por los prevenidos que no desvirtúa cada una de las evidencias conformantes de la presente incriminación 6, cabe tener por comprobados los hechos que la configuran, en transgresión a la Comunicación "A" 49, OPRAC 1, Capítulo I, puntos 1.7 y 3.1 y "A" 2216, LISOL 1-84 y CONAU 1-147, Anexo I, punto 7.

**1.7.** La irregularidad 7: "Incumplimientos de disposiciones sobre Auditorías Externas", se configuró a raíz de las observaciones efectuadas con relación al balance anual al 30.6.96 que conllevaron imputaciones sobre el alcance y cumplimiento de las pruebas sustantivas 10, 13, 14, 19, 25, 39, 48 y 49, efectuándose también objeciones a los informes especiales sobre Cargos a favor del BCRA, Capitales Mínimos, Previsiones por Riesgo de Incobrabilidad y Principales Deudores.

El Informe 591/284 destaca a fs. 288 que las anomalías respecto a las aludidas pruebas sustantivas fueron puestas en conocimiento del auditor externo por nota del 7.3.97, glosada a fs. 18/20, que éste respondió mediante la nota obrante a fs. 21 subfs. 1/4, cuyas explicaciones no llegaron a satisfacer las formulaciones efectuadas por esta Institución.

f





100221 / 97



Banco Central de la República Argentina

En cuanto al informe especial sobre Cargos a favor del BCRA -faceta a)-, el informe acusatorio de fs. 288 expresa que el auditor externo no aclaró en las Notas a los Estados Contables si se determinó la existencia de cargos por el crecimiento de los depósitos, atento al aludido defecto de capitales mínimos imputado bajo el cargo 2 faceta b).

Se imputa bajo la faceta b) que en el informe especial referido a Capitales Mínimos se omitió observar la errónea conformación de los mismos de acuerdo al detalle obrante a fs. 194/5. En ese sentido, se destaca sólo a título exemplificativo la equivocada consideración de conceptos dentro del Vrf, tal el caso de los montos de tarjetas de crédito que no financiaban deuda, el total de fianzas y avales y el promedio correspondiente al rubro "Otros Créditos por Intermediación Financiera" cuando correspondía tomarlos dentro del Vrani, como así también el incremento del indicador de riesgo -que de 2,4 pasó a 3,6- utilizado en la línea Adelantos en cuenta corriente, basado en el cobro de conceptos que no representaban reintegros de servicios efectivamente prestados, como capitalizaciones y mantenimiento en función del saldo de la cuenta.

Se establecen en el cuadro glosado a fs. 198/202 las discrepancias surgidas por el procedimiento de cálculo seguido por el ex-banco.

El informe acusatorio expresa a fs. 288/9 en cuanto al informe especial referente a Previsiones por Riesgo de Incobrabilidad -faceta c)-, que la inspección actuante en la ex-entidad reclasificó la cartera de deudores en virtud de la cual estableció una omisión en la constitución de previsiones por \$ 2.938 miles, detectándose también falencias en la cartera de consumo que llevaron a la determinación de previsiones no contabilizadas de \$ 4.939 miles, según se expuso al analizar el cargo 1. El auditor externo en su informe expresó no tener observaciones que efectuar en la materia, salvo las mencionadas en las Notas a los estados contables por valor de \$ 3.322 miles, de lo que se extrae que los defectos fueron mayores a los informados. La acusación también pone de resalto a fs. 289 que en la nota de fecha 8.7.96 presentada por el auditor externo al Consejo de Administración del ex-banco, detalló las conclusiones obtenidas luego de la revisión de los legajos de crédito por el período marzo/mayo 1996, que derivaron en la formulación de observaciones para el caso de 12 deudores sobre un total de 53 legajos analizados, lo que indica que en función del resultado obtenido el auditor externo debió haber ampliado su estudio.

En lo que respecta al informe sobre Principales Deudores (faceta d), la acusación a fs. 289 destaca que la inspección actuante determinó divergencias significativas en el Estado de Situación de Deudores con relación a la calificación asignada por la ex-entidad; como así también diferencias entre las otorgadas por ésta y el auditor externo, situación que no fue exteriorizada en el informe respectivo a pesar de afectarse la razonabilidad de los datos contenidos en el mismo.

1.7.1. La defensa del auditor externo cuando responde sobre las observaciones efectuadas al balance anual al 30.6.96 que provocaron incriminaciones respecto al alcance y cumplimiento de las pruebas sustantivas Nros. 10, 13, 14, 19, 25, 39, 48 y 49, reproduce algunos párrafos del Anexo II -Alcance mínimo de la tarea de los Auditores Externos- a la Circular CONAU 1-134, y seguidamente se interroga si las reglas contenidas en los





Banco Central de la República Argentina



procedimientos mínimos de auditoría son de acatamiento estricto o constituyen simplemente guías para el mejor desempeño de las funciones del auditor externo (ver fs. 345 subfs. 5 vuelta/6).

Luego de citar el último párrafo del punto I.A del Anexo III a la mentada circular, manifiesta que estos procedimientos lejos de consagrarse un régimen cerrado de aplicación automática, otorgan al profesional un margen de libertad para aplicar su criterio propio, que necesariamente debe conjugarse con las particularidades de la entidad, la relevancia del examen en el conjunto de las operaciones sometidas a examen y los antecedentes sobre el cumplimiento de los deberes por parte de los órganos naturales de la entidad y de la Auditoría Interna.

Por esto, el auditor externo argumenta haber establecido el alcance y oportunidad para la aplicación de las pruebas sustantivas observadas, teniendo en cuenta la ecuación costo-beneficio aplicable a todo control (fs. 345 subfs. 6 y vuelta).

**1.7.2.** Las genéricas alegaciones de la defensa sobre el alcance de la Circular CONAU 1-134 resultan correctas, cabiendo añadir que la norma citada sólo le indica que investigue convenientemente el funcionamiento de la entidad, que revise su contabilidad con la documentación respaldatoria, todo ello teniendo en vista las normas dictadas por el Banco Central para el desarrollo de la actividad bancaria y financiera y, por último, que consigne en sus informes opinión sobre las observaciones que le merezcan los comportamientos que se apartan de las normas, pudiendo emitir dictámenes con salvedades determinadas e indeterminadas (Comunicación "A" 2152, Anexo IV, punto 1).

Cabe expresar que la defensa efectúa genéricas consideraciones sobre las observaciones formuladas respecto al balance anual al 30.6.96 que devinieron en reparos sobre el alcance y cumplimiento de las pruebas sustantivas Nros. 10, 13, 14, 19, 25, 39, 48 y 49. En la formulación del cargo no se afirma que el señor López incumpliera las normas, o sea que no haya cumplido cada una de las pruebas sustantivas imputadas, sino que no lo hizo debidamente.

Ello así por cuanto las pruebas sustantivas pueden realizarse, pero sin la aplicación y profundidad necesarias de acuerdo con la finalidad para la que están dispuestas, que es la de detectar fallas e irregularidades, ya que no sólo tienen en mira la corrección de los estados contables sino también el cumplimiento, por parte de las entidades financieras, de las normas reglamentarias dictadas por este Banco Central.

Esa es la interpretación de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal cuando expresó: "...dados los fines que la información tiene respecto al Banco Central y a los terceros, y si bien en la aplicación de los procedimientos de auditoría el profesional puede actuar sobre bases selectivas, determinadas según su criterio (conf. Resol. Técnica N° 7 y Anexo II -CONAU 1), ello no obsta el cuidado de planificar la tarea teniendo en cuenta el objeto del examen y la característica de aquélla" (Sala III, causa n° 16.196, autos "Olivieri, Marcelo A. s/apel. Resolución N° 204/87 del B.C.R.A.", sentencia del 18.11.88, Considerando III, punto 2).

En conclusión, de acuerdo a la nota de fs. 21 subfs. 1/4, en la que responde en forma concreta a las objeciones formuladas por la inspección respecto de las pruebas sustantivas Nros. 10, 13, 14, 19, 25, 39, 48 y 49, se puede afirmar que el imputado no realizó tales



100221 / 97



Banco Central de la República Argentina

pruebas con el cuidado, profundidad y diligencia necesarias, teniendo en cuenta la finalidad para la cual fueron creados, reglamentariamente, los informes del Auditor Externo para los estados contables de cierre de ejercicio.

**1.7.3.** El auditor externo expresa (fs. 345 subfs. 6 vuelta) que los Cargos a favor del BCRA fueron referenciados en el informe especial al 30.6.96, y que ellos ascendían a \$ 1.079 miles, los cuales se conformaban de \$ 749 miles por excesos a los límites en el crecimiento de depósitos y de \$ 330 miles por incumplimientos a la relación técnica (fs. 345 subfs. 6 vuelta).

Aduce la defensa respecto al informe especial sobre Capitales Mínimos que la Auditoría Externa consideró de manera correcta dentro del Vrf, los saldos de tarjetas de créditos no financiados, el total de fianzas y avales, y el promedio correspondiente a Otros Créditos por Intermediación Financiera, al tratarse de conceptos que de acuerdo a lo dispuesto en el punto 3.1 de la norma vigente sobre capitales mínimos prevén su registración en el Vrf, entendiendo por ello que no corresponde la observación formulada. En cuanto a los aportes efectuados por los asociados a la ex-entidad, expresa que no se los consideró dentro del costo financiero de los usuarios de cuentas corrientes sino como aporte de capital dirigido al sostenimiento de la entidad, tras lo cual argumenta que el cobro de comisiones por mantenimiento de cuentas corrientes tampoco era un concepto incluido dentro del costo financiero pues constituía la retribución de un servicio efectivamente prestado y, por otra parte, su determinación no estaba asociada al nivel promedio de descuberto que tuviera cada usuario de cuenta corriente (fs. 345 subfs. 6 vuelta/7).

Arguye el auditor externo respecto al informe especial sobre Previsiones por Riesgo de Incobrabilidad (fs. 345 subfs. 7/8), que en el período marzo-julio/96 se efectuaron una serie de refinanciaciones y convenios de espera, para lo cual se establecieron plazos de pago en función del sector al que pertenecía el deudor las que en principio consideró válidas y, posteriormente, como consecuencia del agravamiento de la situación de muchos deudores afectados por el fracaso de la cosecha, determinaron la necesidad de efectuar reclasificaciones y constituir previsiones por riesgo de incobrabilidad de: "... \$ 12.512 al 31.8.96, \$ 13.536 al 30.9.96 y \$ 17.655 al 31.12.96...", que fueron exteriorizadas en los respectivos informes (fs. 345 subfs. 7/8).

Argumenta el auditor externo respecto del informe sobre Principales Deudores que emitió opinión específica con relación a la clasificación de deudores con asistencia superior al 5% de la RPC de la ex-entidad, según lo requerido por la Comunicación "A" 2456 (fs. 345 subfs. 8 y vuelta).

**1.7.4.** En lo que hace a las manifestaciones del auditor externo en orden al informe especial sobre Cargos a favor del BCRA, cabe señalar que tanto el informe en cuestión (fs. 102) cuento las Notas Contables a los Estados Contables correspondientes al ejercicio económico al 30.6.96, puntos 13.1 y 13.2 (ver fs. 98), a donde aquél remite, sólo se refieren a cargos no contabilizados por deficiencias en la integración de capitales mínimos por valor de \$ 1.079 miles, no observándose en absoluto la discriminación aludida por la defensa, en el sentido de que \$ 749 miles correspondían a excesos a los límites en el crecimiento de depósitos y \$ 330 miles por defectos en la relación técnica.

df





Banco Central de la República Argentina



En consecuencia, cabe expresar que las alegaciones formuladas no se compadecen con los elementos arrimados al expediente, cabiendo tener por acreditados los hechos antirreglamentarios achacados.

**1.7.5.** En cuanto a los dichos del auditor externo sobre informes especiales sobre Capitales Mínimos, cabe expresar que las alegaciones sobre la incorrecta inclusión de conceptos dentro del Vrf o Vrani no revisten, dentro de los defectos que provocaron la incorrecta conformación de la exigencia e integración de capitales mínimos, la relevancia que se pretende dar al tema.

Tan ello es así que conforme se extrae al tratar la faceta b) del cargo 2, estos sucesos no fueron tenidos en cuenta como de decisiva importancia para tener por acreditados los defectos de capitales mínimos del banco sumariado.

Por el contrario, el impacto de mayores previsiones determinadas por la inspección y la ex-entidad por valor de \$ 7.877 miles, así como la diferencia en el incremento del indicador de riesgo que del 2,4 pasó al 3,6 utilizado en la línea de Adelantos en cuenta corriente, constituyen los principales conceptos que llevaron a la inspección actuante a determinar un defecto en la integración de capitales mínimos al 30.6.96 por valor de \$ 13.167 miles.

En razón de ello cabe aquí tener presente el análisis efectuado en los puntos 1.2.3 a 1.2.5 en los que fue considerada la aludida faceta b) del cargo 2, con excepción a lo allí manifestado en el cuarto párrafo, referido a la no deducción de la Integración computable de partidas activadas, sin autorización de este Banco Central, en Bienes Intangibles, cuenta Gastos de Organización y Desarrollo, correspondientes a las indemnizaciones pagadas durante los meses de febrero y marzo de 1996 por \$ 1.507 miles, por cuanto este concepto sí fue evidenciado en el punto 13.1 de las Notas a los estados contables correspondientes al ejercicio terminado el 30.6.96 (ver fs. 98 y 194).

En consecuencia, corresponde ser relevado el auditor externo de responsabilidad por este aspecto dentro de la faceta b) del cargo que se le imputa.

Además, las alegaciones del prevenido respecto a que el cobro de comisiones por mantenimiento de cuentas corrientes correspondían a conceptos no incluidos dentro del costo financiero sino a servicios efectivamente prestados, no pasa de ser una argumentación vacía de contenido, toda vez que el auditor externo no detalla los gastos asociados a tales servicios. Este concepto se encuentra mencionado en el punto 1.2.3, párrafo tercero, y analizado en el punto 1.2.4, cabiendo tener aquí presentes las fundamentaciones expuestas.

**1.7.6.** Con referencia al informe especial sobre Previsiones por Riesgo de Incobrabilidad, el auditor externo admite haber considerado válidas a las determinadas por la ex-entidad que totalizaban la suma de \$ 11.231 miles -según surge de las Notas a los estados contables (fs. 94, punto 2.4)-, pero omite referirse a las surgidas de los procesos de reclasificación efectuadas tanto por el ex-banco como por la inspección actuante, las cuales ascendían a \$ 7.877 miles, aspecto que fue profusamente analizado en ocasión de considerar el cargo 1, en razón de lo cual debe tener aquí presente lo expuesto en los puntos 1.1 a 1.1.3.





Banco Central de la República Argentina



La defensa del auditor externo silencia las objeciones formuladas por la acusación en relación con la nota presentada el 8.7.96 al Consejo de Administración del ex-banco, donde detalló las conclusiones generales obtenidas como consecuencia de la revisión de legajos de crédito durante el período marzo/mayo de 1996 y, a su vez, declaró que la asistencia crediticia se encontraba clasificada en el Estado de Situación de Deudores de acuerdo a las pautas establecidas por esta Institución, salvo las observaciones señaladas en el Anexo, en las cuales figuraban reclasificados 12 deudores sobre un total de 53 legajos analizados, que representaban un 23% de los mismos. De esto se extrae que, en función al resultado obtenido, el auditor externo debió haber extendido su análisis de forma tal de poder verificar con mayor grado de certidumbre, la correcta determinación de previsiones por riesgo de incobrabilidad (ver fs. 246).

Las observaciones formuladas por el auditor externo en los informes especiales al 31.8.96, 30.9.96 y 31.12.96, de fechas posteriores al informe especial imputado (30.6.96), carecen de oportunidad, son extemporáneas, por cuanto no advirtieron sobre lo no conocido, máxime cuando en la entidad a esas fechas se encontraba actuando la inspección y la veeduría designada por esta Institución.

**1.7.7.** En cuanto al informe especial sobre Principales Deudores, habiéndose basado la acusación (ver Informe 591/284 a fs. 289) en las observaciones efectuadas por la inspección actuante (fs. 247 del Informe 531/11) y no existiendo constancias en el expediente que permitan dudar de las argumentaciones del prevenido, cabe no mantener la faceta del cargo bajo análisis.

**1.7.8.** Por todo lo expuesto, estando probado que existieron falencias tanto en el informe de los estados contables de cierre de ejercicio al 30.6.96, lo cual conlleva el no haber realizado diligentemente las pruebas sustantivas Nros. 10, 13, 14, 19, 25, 39, 48 y 49, cuanto en los informes especiales sobre Cargos a favor del BCRA, Capitales Mínimos y Previsiones por Riesgo de Incobrabilidad, corresponde tener por acreditados los hechos que tipifican el cargo 7, en transgresión a la Ley 21.526, art. 42, a la Circular CONAU 1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo III, B. Pruebas sustantivas, puntos 10, 13, 14, 19, 25, 39, 48 y 49 y Anexo IV, Informes de los auditores externos, punto 4, a la Comunicación "A" 2152, CONAU 1-134, Anexos III y IV y complementarias.

Asimismo, cabe tener por no probados los hechos configurantes de la faceta d) del cargo bajo análisis, referida al informe especial sobre Principales Deudores, como tampoco la acotada acreditación de la faceta b) respecto al informe especial sobre Capitales Mínimos, tratada en el punto 1.7.5.

## 2. BANCO COOPESUR COOPERATIVO LIMITADO.

**2.1.** Que, en primer lugar, se notificó de la apertura del presente sumario al señor David Galavaneisky, en carácter de último presidente del ex-banco (fs. 295), requiriéndose luego aclaraciones a efectos de conocer si la defensa presentada a fs. 343 subfs. 1/11 había sido también interpuesta por la entidad bancaria (fs. 347), quien contestó en nota glosada a fs. 362 que atento al estado de quiebra de la entidad legalmente no podía arrogarse su representación.





100221 / 97

*Banco Central de la República Argentina*

A raíz de esto se notificó la apertura de las presentes actuaciones a los síndicos del ex banco (fs. 379/81) como también mediante edicto publicado en el Boletín Oficial (fs. 368), sin que nadie tomara vista o presentara descargo.

Atento esto, su situación en lo que respecta a las imputaciones, será esclarecida en base a las constancias obrantes en el expediente, sin que la falta de presentación de descargo constituya presunción en su contra.

**2.2.** Los cargos fueron probados en el Considerando 1 y los hechos que los generaron tuvieron lugar en el ámbito del banco sumariado, habiendo intervenido en ellos sus funcionarios a partir de directivas o con el conocimiento de sus autoridades estatutarias, por lo que surge evidente la responsabilidad de esa entidad financiera por su comisión.

Ello así habida cuenta de que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan ya que, los entes ideales no pueden tener voluntad alguna que no sea la de quienes tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (cfme. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Banco Central s/Resolución 214/81").

En consecuencia, los hechos configurantes de los cargos imputados y acreditados en autos son atribuibles y generan la responsabilidad del banco sumariado, en tanto constituyen violaciones a las normas reglamentarias de la actividad financiera, dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales

**2.3.** En consecuencia, hallándose comprobados los cargos formulados a tenor del análisis y fundamentos expuestos en el Considerando 1, cabe atribuir responsabilidad al ex-Banco Coopesur Coop. Ltdo. por los ilícitos 1, 2 (facetas a y b), 3, 5 y 6 y, a su vez, decretar la absolución por las irregularidades 2 faceta c y 4 atento la desestimación efectuada en el Considerando 1.

**3. David GALAVANEISKY** (Secretario 30/9/95 y Presidente 26/10/96), **Néstor Alfredo FELIX** (Vicepresidente 1º 30/9/95 y 26/10/96), **Rodolfo Luis VARGAS** (Vicepresidente 2º 30/9/95), **Raúl GOMEZ** (Prosecretario 30/9/95 y 26/10/96), **Ricardo Esteban GONZALEZ** (Tesorero 30/9/95 y 26/10/96), **Marcelino GOENAGA** (Protesorero 30/9/95 y 26/10/96), **Danilo GOBBI** (Secretario Educ. Coop. 30/9/95 y 26/10/96), **Américo Eduardo ALDONATE** (Vocal Titular 1º 30/9/95 y Vocal Titular 2º 26/10/96), **Armando LAURETTI** (Vocal Titular 2º 30/9/95), **Héctor ANNES** (Vocal Titular 3º 30/9/95 y Vocal Titular 1º 26/10/96) y **Jorge Alberto BAGUE** (Vocal Titular 3º 26/10/96).

**3.1.** Que la situación de los sumariados mencionados en el epígrafe será tratada en forma conjunta en razón de haber efectuado todos ellos una única presentación (fs. 343 subfs. 1/11) y haberse desempeñado en la Mesa Directiva del Consejo de Administración, sin perjuicio de que se señalen las diferencias que se adviertan en cada caso.

Cabe tener presente que los nombres completos de los señores González y Aldonate son los que se consignan en el título (fs. 96/8 y 105/7).





100221 / 97

*Banco Central de la República Argentina*

A todos los prevenidos –salvo los que se mencionarán seguidamente- se les reprochan los cargos 1 a 6, imputándose a los incusados Vargas y Lauretti los ilícitos 1, 2 – facetas a y b-, 3 y 6 y al señor Bagué las incriminaciones 1, 2 -facetas b y c-, 3, 4, 5 y 6.

Los argumentos sostenidos en el descargo presentado respecto de cada una de las infracciones imputadas han sido tratados y rebatidos en el Considerando 1, siendo procedente darlos por reproducidos.

**3.2.** La defensa considera imprescindible enmarcar la operatoria cuestionada en el contexto socio-económico de crisis del país en general y, especialmente, en la región en la que el ex-banco desarrollaba sus actividades, haciendo alusión al "efecto tequila" que afectó el volumen de los depósitos bancarios y a los bancos regionales, como así también a la coyuntura negativa para la actividad agropecuaria y frutícola del sudoeste de la provincia de Buenos Aires y del Alto Valle de Río Negro y Neuquén -regiones atendidas por la ex-entidad-, que llevó a las autoridades a declarar vastas zonas en emergencia y/o desastre económico.

Expresa el descargo que para el mes de diciembre de 1995 el Banco Coopesur Coop. Ltdo. pudo superar la pérdida de depósitos pero no sus consecuencias, dado que durante todo ese año la reducción de depósitos y la eliminación del crédito produjo inconvenientes de gravedad en la cadena de pagos de los circuitos productivos y comerciales. La situación existente -calificada por la defensa como sistémica- provocó un significativo aumento de la cartera de cumplimiento irregular del ex-banco, que llevaba una mayor necesidad de previsiones por riesgo de incobrabilidad, como así también un fuerte impacto en la rentabilidad con motivo de la reducción de volúmenes operados, generándose como consecuencia ciertos desvíos en el cumplimiento de las relaciones técnicas incrementadas por esta Institución.

La defensa bajo análisis enumera las medidas adoptadas por los miembros del Consejo de Administración a efectos de paliar la situación descripta, entre las que se cuentan: cierre de 4 sucursales, reducción de 60 puestos de trabajo, disminución promedio del 10% de las retribuciones del personal, redefinición de la estructura operativa acentuando la orientación hacia la captación y retención de clientes e implementación de un plan de reconversión y crecimiento para el período marzo-agosto de 1996, con objetivos de rentabilidad general y por filiales.

Destacan los encausados que la existencia de dificultades en modo alguno fue ocultada o distorsionada ante las autoridades de esta Institución, citando las entrevistas mantenidas, presentaciones efectuadas, la exigencia y rechazo del plan de regularización y saneamiento, hasta llegar al traspaso de activos y pasivos al Banco Credicoop Coop. Ltdo. a través del contrato suscripto en el marco del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras, que permitió cubrir todos los depósitos de la ex-entidad y conservar 300 puestos de trabajo.

Argumentan los incusados que no existió durante sus actuaciones una acción deliberada u omisión culposa en el ejercicio de sus cargos, tendientes al incumplimiento de la normativa, y que los eventuales desvíos se originaron en circunstancias ajenas a sus voluntades, recalando la buena fe, honestidad y prudencia que primó en sus desempeños sin que se registraran maniobras fraudulentas.





Banco Central de la República Argentina



**3.3.** Atento al planteo de la defensa corresponde hacer una distinción entre problemas de liquidez individuales y sistémicos; en el primer caso, una entidad sufre una caída transitoria de su fuente de fondos, mientras que en el segundo, una crisis de liquidez sistémica, caracterizada por la pérdida de depósitos de un gran número de instituciones bancarias, cuyo resultado es un proceso de fuga de capitales, no existiendo posibilidad -cuando todos los bancos enfrentan esta situación- de que la liquidez se recicle entre las entidades.

Por otra parte, atento a la mención del descargo bajo análisis cabe efectuar algunas reflexiones sobre el impacto de la devaluación mexicana del 20.12.94 en el sistema financiero argentino y el mecanismo para redistribuir la liquidez entre las entidades, dadas las diferencias en la pérdida de depósitos. Para ello, esta Institución exigió un encaje de saldo fijo del 2% de los depósitos en noviembre de 1994, con cuyo producto -unos \$ 680 millones- se atendieron las necesidades de caja de los bancos más afectados por la pérdida de depósitos, quedando exceptuadas de ese requerimiento las entidades que habían perdido mayor proporción de depósitos. Al mismo tiempo y a medida que la iliquidez avanzó, se disminuyeron las exigencias de efectivo mínimo en forma directa a través de una rebaja en las tasas de exigencia legal y, en forma indirecta, a través de una política de cargos atenuados por el incumplimiento de encaje y de uso de parte del efectivo en bóveda para integrarlo. De lo anterior se desprende que el Banco Central financió casi el 70% de la caída de los depósitos de la siguiente manera: 30% operando como prestamista de última instancia y 40% vía reducción de encajes (Gabriel E. Lopetegui, "Regulación y Supervisión de liquidez", B.C.R.A. Nota Técnica N° 3, enero 1996, páginas 13/4).

A raíz de lo expuesto, corresponde expresar que no resulta relevante a los fines exculpatorios la mención que efectúan los prevenidos sobre las consecuencias del llamado "efecto tequila", por cuanto las circunstancias aducidas no han conmovido la estructura del sistema financiero argentino, no pudiendo en consecuencia ser válidamente esgrimida como elemento que haya distorsionado el funcionamiento de la ex-entidad.

Asimismo resulta del caso recordar que el 31.1.96 la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiorias mediante el dictado de la Resolución N° 38 resolvió admitir una deficiencia de \$ 1.848 miles en la relación de capitales mínimos del ex-banco, que representaba la incidencia de los activos de riesgo provenientes de la incorporación de filiales del ex-Banco Local Coop. Ltdo., la cual debía ser regularizada en un plazo de 24 meses, en forma mensual y progresiva, evidenciándose en consecuencia total consideración por parte de esta Institución ante los sucesos padecidos por la entidad bancaria sumariada (ver fs. 173, Considerando I).

**3.4.** Los cargos imputados han quedado probados en el considerando 1 y los hechos que les dieron origen ocurrieron mientras los encartados estaban encargados de promover los controles de la actividad del ex banco y efectuar la verificación de su legal funcionamiento.

En ese orden de ideas, era atribución del Consejo de Administración dirigir y conducir los destinos del banco sumariado, estando cada uno de sus integrantes legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento del mismo se desarrollara con corrección, cumpliendo todas las normas reglamentarias que regían la actividad financiera.

ff





100221 / 97

*Banco Central de la República Argentina*

De esto se desprende que los hechos incriminados le son atribuibles a quienes, como los prevenidos, formaban parte del órgano de conducción de la entidad bancaria sumariada pues sus conductas revelan a su vez incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones, lo que les hace incurrir en responsabilidad toda vez que los procederes reprochados infringieron las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por el Banco Central.

Resulta oportuno recordar lo manifestado por la jurisprudencia al entender que en la actividad bancaria "... se encuentra presente el interés público en tanto las entidades financieras a través de ella resultan ser una fuente creadora de dinero, lo que justifica sobradamente las atribuciones de control conferidas al Banco Central y las responsabilidades agravadas impuestas a los responsables de las entidades financieras con el fin de preservar el sistema financiero y monetario y la confianza que necesariamente debe depositar el inversor en aquellas entidades..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, fallo del 23.4.85, causa 6208 "ALVAREZ, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación-Expte. 101.167/80 Coop. Sáenz Peña de Crédito Limitada").

También resultan de aplicación en su caso, los conceptos vertidos por el Tribunal de Alzada cuando expresó: "...las personas o entidades regidas por la ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económica-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros..." (Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re "Hamburgo", sentencia del 8.9.92).

**3.5.** Asimismo, merece ponderarse el menor lapso de actuación de los encartados Vargas y Lauretti dado que no fueron designados para continuar sus funciones de consejeros, cesando en sus mandatos a fines de octubre de 1996.

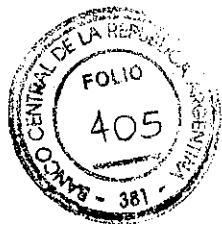
También se impone destacar a los efectos de la determinación de la responsabilidad que el prevenido Bagué principió su mandato en noviembre de 1996 el que se extendió hasta que se produjo la revocación de la autorización para funcionar del ex-banco, debiendo meritarse, en consecuencia, a su favor que las anomalías imputadas (salvo la 5) ya habían comenzado a cometerse cuando inició su actuación como consejero y, por lo tanto, contó con menos tiempo para detectar y desarrollar las tareas a su cargo. En base a estos hechos cabe absolver al incusado por la comisión del ilícito 3, en razón del poco tiempo con el que contó (aproximadamente 15 días) para descubrir y regularizar los hechos antirreglamentarios.

**3.6. Prueba:** La documental agregada a fs. 343 subfs. 14/94 fue debidamente evaluada.

**3.7.** En consecuencia, estando probadas las imputaciones en el Considerando 1, resultan responsables los señores David Galavaneisky, Néstor Alfredo Félix, Raúl Gómez, Ricardo Esteban González, Marcelino Goenaga, Danilo Gobbi, Américo Eduardo Aldonate y Héctor Annes por las infracciones 1, 2 (facetas a y b), 3, 5 y 6, cabiendo absolverlos de los cargos 2 -faceta c- y 4 en razón de que los mismos no fueron mantenidos como imputaciones.



100221 / 97



Banco Central de la República Argentina

Los señores Rodolfo Luis Vargas y Armando Lauretti resultan responsables por los ilícitos 1, 2 -facetas a y b-, 3 y 6 y el señor Jorge Alberto Bagué por los apartamientos 1, 2 -faceta b-, 5 y 6, correspondiendo absolver a este último por el apartamiento 3 en razón del escaso tiempo que tuvo para corregirlo y, por los ilícitos 2 (faceta c) y 4 debido a que los hechos incriminados no fueron sostenidos como reproches.

Debe ponderarse al momento de establecer la sanción a aplicar el menor lapso de actuación que les cupo a los prevenidos Vargas, Lauretti y Bagué dentro del Consejo de Administración del ex-banco.

**4. Angel ALVAREZ (Miembro Comisión Fiscalizadora 30/9/95 y 26/10/96) y Juan Pablo CORDOBA (Miembro Comisión Fiscalizadora 26/10/96).**

**4.1.** Que la situación de los incoados mencionados en el epígrafe será tratada en forma conjunta en razón de haber desempeñado iguales roles en el seno de la Comisión Fiscalizadora, como también por haber presentado un único descargo (fs. 343 subfs. 1/11), cuyos argumentos defensivos fueron desvirtuados mediante los fundamentos vertidos en el punto 3.3, al que cabe remitir "brevitatis causae"; no obstante lo expuesto se precisarán las diferencias que presente cada caso.

Al señor Alvarez se le imputan todos los apartamientos comprobados en el Considerando 1 y al señor Córdoba las irregularidades 1, 2 (facetas b y c), 3, 4, 5 y 6.

**4.2.** Durante el lapso en que los incusados Alvarez y Córdoba se desempeñaron en la Comisión Fiscalizadora del banco sumariado acaecieron los hechos generadores de los cargos 1, 2 -facetas a y b- y 3 y de los ilícitos 1 y 2 -faceta b- que respectivamente se les imputan a cada uno de ellos.

Sin desconocer la responsabilidad que recaía sobre los miembros del Consejo de Administración, los integrantes del cuerpo societario encargado de ejercer tareas de fiscalización no quedaban excluidos del cumplimiento de las exigencias legales, pues a través de sus amplias facultades se encontraban obligados a hacerlas cumplir.

En razón de ello el deficiente ejercicio de la función fiscalizadora que incumbía a los prevenidos los hace pasibles de reproche dado que debían vigilar que la actividad de la entidad bancaria se desarrollara dentro de la normativa que la rige, incluso controlando la legalidad de las decisiones adoptadas por el órgano de gestión.

En tal sentido es ilustrativa la doctrina jurisprudencial que ha establecido: "*las funciones que se establecen en la ley respecto de la sindicatura tienden -a más de salvaguardar el patrimonio de la sociedad- a garantizar una correcta gestión y a tutelar el interés público*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, causa 21.456/97, autos "Banco Regional del Norte c/B.C.R.A."), también dijo: "*los miembros de la comisión fiscalizadora cumplen con sus deberes si ponen en conocimiento del órgano de control las irregularidades observadas y luego comprobadas por ésta y la imposibilidad de ponerles remedio por los cauces institucionales internos*".

ff





100221 / 97



Banco Central de la República Argentina

Ahora bien, en el caso de las anomalías 5 y 6, teniendo en cuenta la escasa duración de la primera, como también la específica referencia de esta última a la carencia de elementos en los legajos de los prestatarios, sin que ello implique una inadecuada política crediticia merecedora de reproche, se entiende razonable que los miembros de la Comisión Fiscalizadora no hayan podido conocer e informar acerca de esos hechos irregulares impidiendo su progreso, situación que apareja su falta de responsabilidad. A igual conclusión se arriba respecto al prevenido Córdoba en lo que hace al ilícito 3, toda vez que esta irregularidad cesó al poco tiempo (aproximadamente 15 días) en que éste comenzó su mandato dentro del ex banco.

Debe tenerse en cuenta que el incoado Córdoba ejerció su mandato sólo por un período, situación que debe ser ponderada al momento de determinar la sanción a imponérsele.

**4.3. Prueba:** La documental agregada a fs. 343 subfs. 14/94 fue totalmente analizada.

**4.4.** Por lo expuesto, teniendo en cuenta que las infracciones se encuentran probadas en el Considerando 1, es procedente atribuir responsabilidad al señor Angel Alvarez por los apartamientos 1, 2 -facetas a) y b)- y 3 y al señor Juan Pablo Córdoba por los ilícitos 1 y 2 -faceta b-, meritándose respecto a este último la menor duración de su actuación.

Corresponde asimismo decretar la absolución de los nombrados por la comisión de las anomalías 5 y 6, y también por los apartamientos 2 -faceta c- y 4 en razón de haber sido desestimados como imputación Al prevenido Córdoba también le corresponde falta de responsabilidad por el acaecimiento del cargo 3.

**5. Enrique Jerónimo ANGELETTI** (Miembro Comisión Fiscalizadora 30/9/95 y Vicepresidente 2º 26/10/96) y **Luis Rufino ALBERIO** (Miembro Comisión Fiscalizadora 30/9/95 y Secretario 26/10/96)

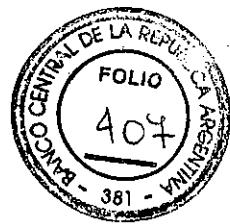
**5.1.** Que estos prevenidos, cuyos nombres correctos son como figuran en el título (fs. 105/7), serán tratados en forma conjunta ya que ambos integraron el Consejo de Administración y la Comisión Fiscalizadora del ex-banco durante todo el período infraccional, en virtud de haber sido incriminados por los mismos cargos y por haber efectuado una única presentación (fs. 343 subfs. 1/11), respecto de la cual caben las consideraciones formuladas en el punto 3.3 del Considerando 3, al que corresponde remitirse.

A estos sumariados se le imputan todos los cargos formulados en el presente sumario.

**5.2.** Las constancias de autos evidencian que los incusados bajo análisis ejercieron funciones dentro de la Comisión Fiscalizadora incumpliendo con los deberes y obligaciones inherentes a ellas, pues los hechos generadores de los cargos 1, 2 (facetas a y b) y 3 se produjeron mientras tenían el deber de fiscalizar que la actividad del órgano de gobierno del banco sumariado diera estricto cumplimiento a la Ley de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias.



100221 / 97



Banco Central de la República Argentina

Sobre este particular, la jurisprudencia ha sostenido que: "la obligación principal (de los síndicos) ... es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la empresa que fiscalizan" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, autos "PAM CIA. FINANCIERA (en liquidación) s/instrucción de sumario a personas físicas", fallo del 31.5.82).

En cuanto a las particularidades de la anomalía 6 corresponde hacer mérito de las argumentaciones habidas en el punto 4.2 respecto a dicha ilicitud y siguiendo igual criterio corresponde decretar la absolución como integrantes de la Comisión Fiscalizadora.

**5.3.** Los hechos configurantes de los cargos 1, 2 (faceta b), 3, 5 y 6 que ocurrieron durante el lapso en que los prevenidos ocuparon cargos dentro del Consejo de Administración del ex Banco Coopesur Cooperativo Limitado, comprometen sus responsabilidades por los hechos infraccionales, dado que si bien las infracciones fueron cometidas por la entidad financiera la conducta de ésta es la suma de los actos u omisiones de los integrantes del órgano de conducción.

Las constancias obrantes en el expediente denotan que los señores Angeletti y Alberio ejercieron las funciones asumidas dentro del Consejo de Administración con indiferencia, sin preocuparse por cumplir acabadamente con los deberes y obligaciones inherentes a ellas, por lo que la responsabilidad que les cabe es la consecuencia del deber que les incumbía al asumir y aceptar funciones que los habilitaban razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares del banco incusado, sin que se los pueda excusar de sus obligaciones.

En ese sentido, no surge de las actuaciones sumariales que hayan los sumariados accionado de manera tal de promover que el ex-banco desarrollara su actividad con apego a las normas de carácter público que lo regían.

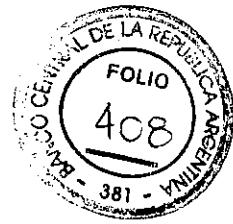
La jurisprudencia ha tenido oportunidad de referirse al tema mediante las siguientes consideraciones: "Cabe señalar que todos los actores de este sistema, especialmente quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad financiera deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia, vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad. Asimismo estos deberes incluyen la asunción, el conocimiento, y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el B.C.R.A." y también ha dicho: "...ni el desconocimiento de las circunstancias por las que aquí se han aplicado las sanciones, ni la falta de intencionalidad, ni la creencia de que se estaba operando correctamente, constituyen factores que puedan eximir o reducir la responsabilidad de los agentes, no tratándose por ello de una punición automática..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, sentencia de fecha 3 de marzo de 2001, autos "Banco Crédito Provincial S.A. y otros c/BCRA -Resol 312/99- (Expte 100349 Sum Fin 897)".

**5.4. Prueba:** La documental acompañada a fs. 343 subfs. 14/94 fue evaluada.





Banco Central de la República Argentina



**5.5.** Por todo lo expuesto cabe declarar la responsabilidad por el indebido ejercicio de funciones de fiscalización y directivas de los señores Enrique Jerónimo Angeletti y Luis Rufino Alberio por las imputaciones 1, 2 -facetas a y b-, 3 y 5. Por su actuación como consejeros les cabe también responsabilidad por el cargo 6, debiendo ponderarse el menor lapso de actuación desarrollado durante su comisión.

Corresponde decretar la absolución de los nombrados por las irregularidades 2 (faceta c) y 4 en virtud de la desincriminación efectuada en el Considerando 1. En cuanto al cargo 6 no les cabe responsabilidad por su desempeño en la Comisión Fiscalizadora.

**6. Jaime PILCHIK** (Presidente 30/9/95 y Miembro Comisión Fiscalizadora 26/10/96).

**6.1.** Que este sumariado presentó escrito de defensa (fs. 343 subfs. 1/11) junto con los prevenidos analizados en los Considerandos precedentes, por lo que las consideraciones que merecieron sus argumentaciones fueron rebatidas en el punto 3.3 al que corresponde efectuar reenvío en homenaje a la brevedad.

A este prevenido se le achacan todas las infracciones comprobadas en autos, en virtud de conformar el órgano de gobierno y de fiscalización del ex banco durante el período infraccional.

**6.2.** La situación de este prevenido resulta próxima a la de los co-acusados Angeletti y Alberio por haber intervenido a lo largo de todo el lapso infraccional, aunque a diferencia de los nombrados, el aquí tratado primero desarrolló tareas dentro del Consejo de Administración y a continuación pasó a desempeñar funciones en la Comisión Fiscalizadora.

Esto sin lugar a dudas apareja una disparidad con tales sumariados ya que los mismos fueron responsabilizados por la comisión del apartamiento 5 pero, en tanto este apartamiento se configuró mientras el señor Pilchik desempeñaba tareas dentro de la Comisión Fiscalizadora y, al resolverse respecto al mismo que quienes desempeñaron funciones de control quedaban exentos de responsabilidad (aspecto desarrollado en el punto 4.2), corresponde absolver a este prevenido por su comisión.

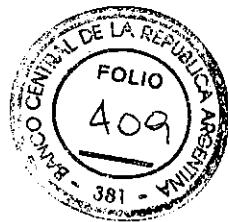
Al igual que lo concluido en el apartado 4.2, también debe establecerse la falta de responsabilidad del señor Pilchik por el acaecimiento del apartamiento 6 mientras éste se encontraba encargado de realizar tareas en el seno de la Comisión Fiscalizadora.

Aclarado esto resulta del caso señalar que, mientras el incoado ejercía funciones de fiscalización dentro del ex banco, se cometieron los restantes ilícitos imputados (1, 2 faceta b y 3) y en esa órbita existían obligaciones propias del ejercicio de tales tareas, cuales eran las de vigilar y controlar que los actos del órgano de administración encuadraran dentro de la normativa vigente, utilizando los mecanismos legales a su alcance, en caso de resultar necesario.

Los cargos 1, 2 -facetas a y b-, 3 y 6 le son imputables atento tratarse de hechos que se produjeron cuando se encontraba ejerciendo funciones dentro del cuerpo encargado de la dirección del ex banco y, con referencia a la responsabilidad atribuible al



100221 / 97



Banco Central de la República Argentina

encartado por el desempeño del cargo de Presidente, procede reenviar, en honor a la brevedad, en base a las argumentaciones y jurisprudencia citada en el punto 3.4.

Sobre el particular cabe recordar que la ley persigue que los Miembros del Consejo de Administración y de la Comisión Fiscalizadora asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes y los provee incluso de atribuciones y medios para hacer valer sus protestas u objeciones ante un proceder que comporte incurrir en mal desempeño, cabiendo recordar que el Tribunal de Alzada ha expresado: "Y esto es así porque la actividad financiera por su importancia en la evolución de la economía, exige en quienes pretenden ejercerla, conocimientos que exceden los de un simple comerciante, pues en ellos se deposita la confianza pública... (esta Sala in re "Caja de Crédito Cooperativa Mitre Ltda.", fallada el 5/11/85)" (Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Expte. N° 34.958/99: "BANCO DE MENDOZA (ACTUALMENTE BANCO DE MENDOZA S.A.) y otros c/BGRA -Res 286/99- (exp. 100033/87 Sum Fin 798)"

**6.3. Prueba:** La documental acompañada a fs. 343 subfs. 14/94 fue evaluada.

**6.4.** Por todo lo expuesto corresponde declarar la responsabilidad por el indebido ejercicio de funciones directivas y de fiscalización del señor Jaime Pilchik por las imputaciones 1, 2 -facetas a y b- y 3. También cabe atribuir responsabilidad por la comisión del apartamiento 6 mientras desarrollaba tareas como consejero, ponderando la duración de desempeño.

Corresponde, asimismo, decretar la absolución del nombrado por las irregularidades 5 y 6 por el ejercicio de funciones dentro de la Comisión Fiscalizadora en virtud de las consideraciones vertidas en el punto 6.1, y en virtud de la desincriminación efectuada en el Considerando 1 para las imputaciones 2 (faceta c) y 4.

**7. Carlos Abel GUROVICH (Gerente General).**

**7.1.** Que este sumariado presentó descargo con los sumariados examinados en los Considerandos 3 a 6, por lo que sus argumentos ya tuvieron tratamiento en el punto 3.2, al que corresponde reenviar.

Al incoado se le imputan todos los apartamientos acreditados en el Considerando 1.

**7.2.** En primer lugar, en cuanto al alcance de las funciones que le correspondían al señor Gurovich como gerente general del ex-banco, cabe señalar que éste tenía bajo su supervisión jerárquica a las demás gerencias del mismo, debiendo encargarse de su administración general y de tomar conocimiento e intervenir, a través de las instancias respectivas, en todas las operaciones que se realizaban en las distintas filiales. La función desempeñada por el incoado revestía la mayor envergadura dentro de la escala burocrática, erigiéndose en el nexo técnico entre todas las gerencias y el Consejo de Administración.

A tenor de lo expuesto, atento las anomalías ocurridas en el seno de la entidad y en virtud de la situación jerárquica del incoado, resulta que éste ejerció sus funciones





Banco Central de la República Argentina

adoptando una actitud permisiva y poco diligente por cuanto debía conocer la operatoria general del ex-banco, sin que existan pruebas de que haya alertado o formulado reparos a los hechos antinormativos imputados, dejando así a salvo su responsabilidad.

**7.3. Prueba:** la documental acompañada (fs. 343 subfs. 14/94) ha sido analizada.

**7.4.** En consecuencia, procede endilgar responsabilidad al encartado Carlos Abel Gurovich por los cargos 1, 2 -facetas a y b-, 3, 5 y 6; al determinar la sanción se meritara su relación de dependencia. Corresponde decretar su absolución por las anomalías 2 -faceta c- y 4 en virtud de la desestimación de tales irregularidades formulada en el Considerando 1.

#### 8. Alfredo LOPEZ (Auditor Externo).

**8.1.** Que en el descargo presentado (fs. 345 subfs. 1/9) el sumariado efectuó consideraciones generales sobre la situación económica y financiera de la ex-entidad de similar tenor a las formuladas por los incusados analizados en el Considerando 3, punto 3.2, primero y segundo párrafos, por lo que corresponde efectuar reenvío a las consideraciones vertidas en el punto 3.2.

Respecto a su tarea profesional como auditor externo, expresa haberse caracterizado por la estricta aplicación de las normas de auditoría, aprobadas por la Resolución Técnica N° 7 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y de las disposiciones dictadas por esta Institución.

**8.2.** Si bien el imputado niega expresamente que haya incumplido las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, al analizar el cargo 7 en los puntos 1.7 a 1.7.6, se señalaron los procederes que constituyeron apartamientos a tales estipulaciones normativas, cabiendo expresar que su función fue instituida reglamentariamente para coadyuvar con las tareas de fiscalización estatal de las entidades financieras, por lo que debió planificar la tarea teniendo en cuenta la finalidad del examen y las características de la entidad financiera que auditaba (cfme. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 25.10.88, causa N° 15.737, autos "Reggiani, Claudio F. (Devoreal S.A.) c/B.C.R.A. s/Resolución 391/87").

En ese sentido, cabe tener presente la doctrina jurisprudencial que dice: "...En el caso de una entidad financiera la revisión debió comprender pruebas sustantivas apropiadas a su estructura, sus operaciones y a las normas legales aplicables, dados los fines que la información tiene respecto del Banco Central y a los terceros (conf. punto III, B, 2 Resolución técnica N° 7), extremos estos omitidos por el auditor sin que su dictamen haya hecho constar los obstáculos para poder cumplir su cometido conforme las reglas de su profesión" (Sentencia citada en el párrafo precedente).

Por otra parte, cabe expresar que al aceptar la función de auditor externo en una entidad financiera autorizada por este Banco Central, el prevenido aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras y, por ende, la posibilidad de ser sancionado en los términos del artículo 41 de la misma, en la eventualidad de que no cumpliera acabadamente con

ff





100221 / 97

*Banco Central de la República Argentina*

los preceptos de las "Normas Mínimas sobre Auditorías Externas" que en sus informes declaraba aplicar.

**8.3. Pruebas:** La documental acompañada (fs. 345 subfs. 10/23) fue debidamente evaluada.

**8.4.** Por todo lo expuesto, estando probado que el prevenido produjo los informes de los estados contables de cierre de ejercicio al 30.6.96 del ex-Banco Coopesur Coop. Ltdo. que conllevaron a no haber realizado diligentemente las pruebas sustantivas N° 10, 13, 14, 19, 25, 39, 48 y 49 y los informes especiales sobre Cargos a favor del BCRA, Capitales Mínimos -con el alcance explicitado en el punto 1.7.5.- y Previsiones por Riesgo de Incobrabilidad, corresponde atribuir responsabilidad al señor Alfredo López por infracción al artículo 42 de la Ley 21.526, a la Circular CONAU 1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo III, B. Pruebas sustantivas, puntos 10, 13, 14, 19, 25, 39, 48 y 49 y Anexo IV, Informes de los auditores externos, punto 4, y a la Comunicación "A" 2152, CONAU 1-134, Anexos III y IV y complementarias.

## 9. CONCLUSIONES.

**9.1.** Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas y jurídica halladas responsables de acuerdo con lo previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley N° 21.526, con las modificaciones introducidas por las Leyes 24.144, 24.485 y 24.627, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones, y ponderando las circunstancias y las formas de participación en las mismas.

En cuanto a la sanción que establece el inciso 3) del mencionado artículo 41, según el texto introducido por las Leyes N° 24.144, 24.485 y 24.627, en lo que fuere pertinente, para su graduación se tienen en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo de dicho artículo, reglamentado mediante Resolución de Directorio N° 231 de fecha 15.5.93, publicada en el Boletín Oficial de fecha 6.8.93 (Comunicación "A" 2124) y aclarada en el Boletín Oficial el 27.9.93.

De acuerdo con la evaluación emanada del Informe 531/2 la magnitud de la infracción importó la suma de \$ 12.415 miles; el perjuicio para terceros no fue calculado pero sí se destaca que como las infracciones imputadas tuvieron incidencia en el cómputo de la integración de capitales mínimos, al no registrarse las previsiones, amortizaciones y quebrantos por anticipos para gastos judiciales en cuenta de resultados, el defecto de integración se atenuó indebidamente, por lo que las posiciones de capitales mínimos declaradas determinaron cargos adicionales a los puntualizados en el punto 1.3.2 de fs. 1/2, y los beneficios por cargos no ingresados ascendieron a \$ 3.635 miles que corresponde adicionar al concepto mencionado en primer término (ver fs. 9, puntos 2.1 a 2.3).

Derivado de esto, el monto total de las infracciones -puntos 2.1 y 2.3 de la reglamentación aplicable a la especie- (Anexo a la Comunicación "A" 2124), resulta ser de -por lo menos- \$ 15.780 miles meritándose que, a los efectos establecidos en el punto 3.3. c) de la Resolución de Directorio N° 231, dicho total sobrepasa el 20% de la mayor responsabilidad patrimonial computable declarada por la entidad a la época infraccional de \$ 19.325 miles (fs. 9,

*fp*

100221 / 97



Banco Central de la República Argentina



punto 2.4), por lo que el monto máximo de la multa factible de aplicar, se limitará a tal porcentaje, es decir, a \$ 3.865.000.

**10.** Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

**11.** Que esta instancia se encuentra facultada para la emisión de la presente, en virtud de lo normado en el artículo 2º del Decreto N° 1311/01.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA  
RESUELVE:**

**1º)** Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 inciso 3) de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por las Leyes Nros. 24.144, 24.485 y 24.627:

- Al ex-BANCO COOPESUR COOPERATIVO LIMITADO: multa de \$ 580.000 (pesos quinientos ochenta mil).
- A cada uno de los señores David GALAVANEISKY, Néstor Alfredo FELIX, Raúl GOMEZ, Ricardo Esteban GONZALEZ, Marcelino GOENAGA, Danilo GOBBI, Américo Eduardo ALDONATE y Héctor ANNES: multa de \$ 580.000 (pesos quinientos ochenta mil).
- A cada uno de los señores Enrique Jerónimo ANGELETTI y Luis Rufino ALBERIO,: multa de \$ 570.000 (pesos quinientos setenta mil).
- Al señor Jaime PILCHIK: multa de \$ 530.000 (pesos quinientos treinta mil).
- Al señor Angel ALVAREZ: multa de \$ 520.000 (pesos quinientos veinte mil).
- A cada uno de los señores Rodolfo Luis VARGAS y Armando LAURETTI: multa de \$ 343.000 (pesos trescientos cuarenta y tres mil).
- Al señor Carlos Abel GUROVICH: multa de \$ 292.000 (pesos doscientos noventa y dos mil).
- Al señor Jorge Alberto BAGUE: multa de \$ 224.000 (pesos doscientos veinticuatro mil).
- Al señor Juan Pablo CORDOBA: multa de \$ 171.000 (pesos ciento setenta y un mil).

✓



100221 / 97



Banco Central de la República Argentina



- Al señor Alfredo LOPEZ: multa de \$ 33.000 (pesos treinta y tres mil).

- 2º) El importe de las multas mencionadas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley Nro. 21.526.
- 3º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" N° 3579, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

Sancionado por el Directorio  
en sesión del 27 DIC 2002  
RESOLUCION N° 744

ROBERTO TEODORO MIRANDA  
SECRETARIO DEL DIRECTORIO

5°941 - EX-BCO COOPESUR,

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	INFORME	N° 381/834-02
De: Dra. María Cristina García		Fecha 11 NOV 2002
A: Jefa de Sustanciación de Sumarios Financieros		Referencia Exp. N° 100.221/97 Act.
Asunto ex-BANCO COOPESUR COOP. LTDO. Informe de elevación. Se acompaña proyecto de Resolución final.		



1. Tanto la inspección destacada en la entidad del rubro -en funciones entre el 5.8.96 al 15.11.96-, cuanto la veeduría actuante entre el 17.12.96 y el 4.3.97, determinaron irregularidades que constituyen la materia del presente sumario, cuyos cargos son: 1) Sobrevaluación del patrimonio de la ex entidad como consecuencia de la incorrecta clasificación de la cartera de créditos y la consiguiente insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad, en transgresión a la Ley 21.526, art. 36, primer párrafo y a la Circular CONAU 1, B. Manual de Cuentas, Código 131901 -Previsión por riesgo de incobrabilidad- y 530000 -Cargo por incobrabilidad- y a la Comunicación "A" 2216, LISOL 1-84 y CONAU 1-147, Anexos I y II y complementarias; 2) Incumplimiento de relaciones técnicas, en transgresión a la Ley 21.526, art. 36, primer párrafo y a las Comunicaciones "A" 2140, OPRAC 1-361 y LISOL 1-74, Anexo II, punto 3.1, "A" 2373, LISOL 1-119, OPRAC 1-393 y CONAU 1-186, punto 1, "A" 2136, LISOL 1-73, puntos 1, 2 y 3.2.1 y complementarias, y "A" 2422, LISOL 1-133 y CONAU 1-193, sección 3 y 4 y a la Circular CONAU 1, B. Manual de Cuentas, Código 580027 "Intereses punitorios y cargos a favor del BCRA"; 3) Existencia de cuentas incorrectamente activadas, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo y Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Código 170000 "Créditos Diversos"; 4) Incumplimiento al régimen informativo, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, a la Circular RUNOR 1, Capítulo II, punto 1 y a las Comunicaciones "A" 2374, LISOL 1-120, punto 7, "A" 2474, CONAU 1-203, punto 1.1, "A" 2406, CONAU 1-192, punto 1, "A" 1706, OPRAC 1-301, Anexo, punto 1, "A" 1707, OPRAC 1-302, Anexo, punto 1 y "A" 2072, OPRAC 1-352, Anexo, punto 1; 5) Incumplimiento de disposiciones sobre depósitos a plazo fijo, en transgresión a la Comunicación "A" 1199, OPASI 2, Capítulo I, punto 3.5.; 6) Falencias en la integración de los legajos de los deudores, en transgresión a la Comunicación "A" 49, OPRAC 1, Capítulo I, puntos 1.7 y 3.1 y "A" 2216, LISOL 1-84 y CONAU 1-147, Anexo I, punto 7; 7) Incumplimiento de disposiciones sobre Auditorías Externas, en transgresión a la Ley 21.526, art. 42, Circular CONAU 1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo III, B. Pruebas sustantivas, puntos 10, 13, 14, 19, 25, 39, 48 y 49 y Anexo IV, Informes de los auditores externos, punto 4, a la Comunicación "A" 2152, CONAU 1-134, Anexos III y IV y complementarias.

2. En las presentes actuaciones se cumplieron estrictamente todas las normas aplicables.

3. Las defensas presentadas por los sumariados plantearon argumentos tendientes a lograr excusación; se desestimaron la faceta c del cargo 2 y el apartamiento 4.

4. A los efectos del análisis del presente sumario se consideraron los Informes 591/284 (fs. 282/91), 531/29 (fs. 1/9) y 531/11 (191/281), como así también los antecedentes documentales avalatorios de los cargos formulados y la documentación acompañada por los prevenidos junto con las defensas presentadas.

5. Se acompaña el correspondiente proyecto de Resolución a fs. 384/413.

6. Corresponde la previa intervención de la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (ver punto 10 del Proyecto

100221 / 97



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.
----------	--	-------------------------------

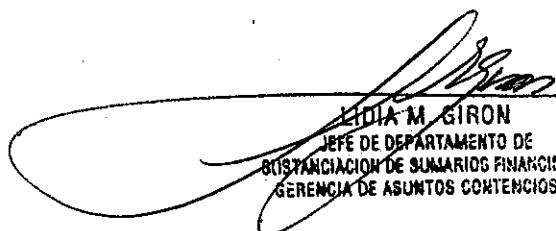
de Resolución que se acompaña).

7. Se eleva proyecto resolutorio a fin de ser firmado por el Directorio de este Banco Central, atento su competencia específica.

8. Se propone imponer sanciones en los términos del artículo 41 inciso 3 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, con las modificaciones introducidas por las Leyes 24.144, 24.485 y 24.627 a las personas físicas y jurídica halladas responsables.

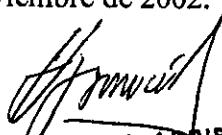
  
**MARÍA CRISTINA GARCIA**  
 ANALISTA SR. DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO FINANCIERO  
 GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

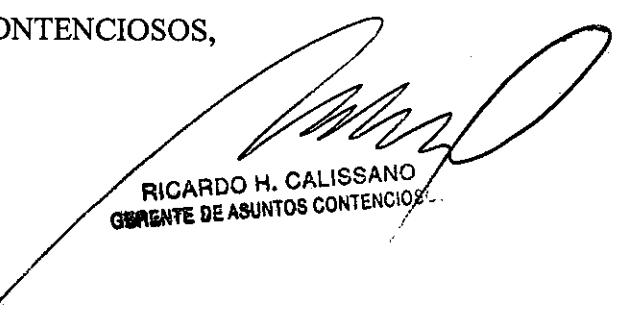
*DE ACUERDO. PASE A LA GERENCIA DE  
 ASUNTOS CONTENCIOSOS PARA SU POSTERIOR ELEVACIÓN*

  
**LILIA M. GIRON**  
 JEFE DE DEPARTAMENTO DE  
 SUSTANCIAZION DE SALARIOS FINANCIEROS  
 GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

De acuerdo. Gírese el proyecto de resolución de fs. 384/413 a la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F. y C. para que tome la intervención que le compete, cumplido vuelva.

GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS,  
 11 de noviembre de 2002.

  
**AGUSTIN GARCIA ARRIBAS**  
 SUBGERENTE DE ASUNTOS  
 CONTENCIOSOS EN LO FINANCIERO  
 GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

  
**RICARDO H. CALISSANO**  
 GERENTE DE ASUNTOS CONTENCIOSOS